

Radicado. 310.2022 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.
Demandante. ARIELA MARIN DE CORAL y EDISON CORRAL MARIN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de agosto de 2022. MCSL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1410

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) Sería del caso ejecutar estudio de la subsanación de la demanda para efectos de verificar la admisión de la demanda, sino fuera porque estudiado el asunto, nuevamente, en su integridad, se halla el Despacho con que la competencia de este decurso corresponde a otra Dependencia Judicial y no es otra que donde se tramitó el proceso de interdicción de cara a las previsiones de la Ley 1306 de 2009. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

a. Reza el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 lo que a continuación se consigna:

*“(…) **ARTÍCULO 46. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.*

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

b. En conflicto de competencia conocido por la Ho. Corte Suprema de Justicia se dispuso, que en procesos como el presente *-licencia judicial-* no se trata de temas patrimoniales, sino que versa sobre asuntos ligados con la capacidad y en ese hinar, le atañe la competencia al cognoscente del trámite de interdicción. En este sentido, se trae a referencia el auto AC3619 de 29 de agosto de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, así:

"2.4. La solicitud enfilada hacia la obtención de la autorización judicial de venta de bienes debe ser gestionada, en única instancia, por el juez de familia, conforme lo prescribe el numeral 13 del artículo 21 del Estatuto Adjetivo.

"2.5. La colisión provocada entre los juzgadores de Cali y de Buga trae a la Corte una interesante cuestión, pues atañe a cuál fallador tiene la obligación de conocer, desde la óptica territorial, de esta clase de controversias.

"Y lleva consigo el enfrentamiento de dos disposiciones atributivas de competencia diferentes, vale decir, las consagradas en el literal c) del numeral 13 del precepto 28 del Código General del Proceso, según el cual la licencia judicial solicitada corresponde adelantarse en el lugar del domicilio de aquel que la promueve; y el inciso 2º del 46 de la Ley 1306 de 2009, por cuya virtud, el conocimiento de todo lo realizado (sic) con la 'capacidad' o los 'asuntos personales' del interdicto, lo retiene quien decretó la inhabilitación, salvo, cuando se trate de controversias patrimoniales o de responsabilidad civil del pupilo, o de cambio de domicilio.

"2.6. Para esta Sala, la antinomia advertida por las autoridades involucradas en estas diligencias es apenas aparente, porque lo pretendido no versa sobre ninguna contención patrimonial ni cualquier otro asunto de los atrás relacionados, sino que atañe a una cuestión ligada con su capacidad, caso en el cual las normas especiales determinantes de la competencia por conexidad son las que deben prevalecer.

"2.6.1. Ciertamente, para velar por los intereses de los incapaces, el legislador los coloca al cuidado de ciertas personas, a las cuales inviste de atribución para actuar en su nombre, y a quienes llama 'representantes legales'. Así, según lo imperado por el precepto 62 del Código Civil, la representación del hijo le compete al padre o madre; y la del pupilo, a la del tutor o curador correspondiente.

"Así, pues, las figuras de las guardas, tutorías y curadurías, cual además tiene decantado la Sala, son expresión fiel de la institución, más amplia, de la representación legal y directa, es decir, la dispensada por la ley a ciertas personas, que por virtud de un cargo u oficio o de una posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo por sí mismas, sustituyéndolas.

"2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que 'promueve' el trámite voluntario de 'licencia judicial para la venta de bienes' no actúa por sí mismo, sino en representación de quien sí es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenarle se solicita.

"Surge incontestable, entonces, que la pauta atributiva de competencia, en casos como el presente, no puede ser otra diferente a la consignada en el inciso 2º del precepto 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la petición de licencia es un asunto que guarda íntima relación con la 'capacidad' del interdicto.

"Esta interpretación, además, consulta los altos fines que inspiraron la redacción de la mencionada ley de 2009 y salvaguarda mejor los intereses del incapaz, porque deja en manos del mismo sentenciador que decretó la interdicción, este es, quien más a fondo conoce sus circunstancias y necesidades particulares, sabe de los alcances de la potestad de decidir sobre los asuntos relativos a su capacidad; entre otros, ligados a la administración de su patrimonio; manejo del que carece, reitérrese, en virtud de su incapacidad. Súmase a lo expresado, en Buga se halla, además, el bien materia de disposición.

"2.6.3. Puestas de este modo las cosas, la competencia para conocer del decurso de la referencia, insístase una vez más, radica en el sentenciador de Buga, por cuanto allí se tramitó el proceso de interdicción, y porque la cuestión involucrada en el subéxamine no envuelve ninguna disputa patrimonial; de

c. En asunto dirimido por el Ho. Tribunal de Cali en conflicto de competencia, identificado con la radicación No. 76-00-131-10-008-2020-00345-01 y con ponencia del Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA, se ejecutó estudio de la aplicación de la Ley 1996 de DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019 en los juicios nuevos, concluidos y en trámite; y los efectos de una y otra ley -Ley 1306 de 2009 y Ley 1996 de 2019- y por la pertinencia con el asunto que nos concita se trae a referencia de la forma como sigue:

Por esa senda, se tiene que la sentencia de interdicción del 24 de marzo de 2010, se encuentra incólume salvo que se adelante un proceso de rehabilitación o se proceda a la revisión oficiosa o a solicitud de parte de la situación jurídica del interdicto.

Así, ha de entenderse que al encontrarse vigente la declaratoria de interdicción del señor Javier Andrés Giraldo Cuero, el juez que declaró la interdicción bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, conserva las facultades respecto de todos aquellos actos de ejecución de las determinaciones judiciales relacionadas, dentro de las cuales no solo se encuentran las concernientes a la capacidad de dicha persona, sino también las relativas a los asuntos personales del interdicto, como en este caso lo es, su estado civil.

Colorario de lo anterior es que la competencia del juez en razón de la conexidad para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, hasta tanto no ocurra alguna de las situaciones inicialmente planteadas para entender por ejemplo, que una vez revisada la situación por parte del juez, que esta persona bajo interdicción requiere de la adjudicación judicial de apoyos o simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena, se encuentra en cabeza del Juez Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

d. De los anexos revisados y de la página de consulta de procesos se halla lo que a continuación se refleja en los subsiguientes pantallazos:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

HACE CONSTAR:

Que la presente providencia digitalizada, fue tomada de su original obrante dentro del proceso de INTERDICCIÓN del señor ÉDISON CORRAL MARÍN adelantado por ARIELA MARÍN DE CORRAL, la cual fue debidamente confrontada, las providencias allí dictadas en primera y segunda instancia se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, consta de diecinueve (19) páginas.
Radicación 1999-01427-00

Para constancia se firma hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No. Proceso: 76001 - 31 - 10 - 005 - 1999 - 01427 - 01

> CALI (VALLE) > Circuito > Familia

Demandante: ARIELA MARIN DE CORRAL Cédula: 31253502

Demandado: INTERDICTO. EDINSON CORRAL MARIN Cédula: SD0000002096366

Despacho: ALEXANDRA AMPARO FRANCO Última Ubicación: Archivo

Asunto a tratar: Caja: 1126-06 P69 JUL-1999

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Fijación estado	14/06/2022	16/06/2022	16/06/2022	1	1	SI	Legal
Auto de Trámite	14/06/2022				1	NO	Ninguno
Recepción memorial	17/02/2022					NO	Ninguno
Fijación estado	7/10/2020	8/10/2020	8/10/2020			SI	Legal

ii. Este marco jurídico y fáctico nos permite afirmar que, al no ser la solicitud de licencia judicial, un asunto patrimonial, sino que concierne a uno personal, este juicio debe conocerlo el Juzgado Quinto homólogo, dependencia que tiene bajo su cuenta el proceso de interdicción, mismo al que le proveyó sentencia, sin que sea óbice la derogatoria del artículo 46 enantes mencionado pues el efectos ultractivo de la ley 1306 así lo demanda.

iii. En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad para lo que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES, interpuesta por ARIELA MARIN DE CORAL y EDISON CORRAL MARIN, a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

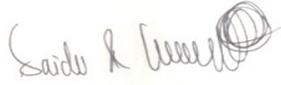
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Radicado. 310.2022 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.
Demandante. ARIELA MARIN DE CORAL y EDISON CORRAL MARIN.

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

